

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XXXIX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE MARZO DE 2017

4,064

CONTENIDO

1. Decreto 2 de 10 de marzo de 2017, que modifica el Decreto 11 del 28 de abril de 2008, que reglamenta los fueros penal y laboral consagrados en el Código Electoral.
2. Edicto Emplazatorio 37-2017/SDNRC, del trámite de inscripción tardía de nacimiento de **Julia Rodríguez** (DNRC)



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 2
10 de marzo de 2017 ✓

Que modifica el Decreto 11 del 28 de abril de 2008, que reglamenta los fueros penal y laboral consagrados en el Código Electoral.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el Tribunal Electoral reglamentó los fueros electorales, tanto penal como laboral, consignados en el Código Electoral con el objetivo de evitar que los ciudadanos revestidos por tal garantía, sean perseguidos o procesados, ya sea por su condición de candidatos de partidos políticos o por ser miembros de una corporación electoral o ser funcionario electoral.

Que al momento de evaluarse las solicitudes de levantamiento de fuero electoral penal remitidas al Tribunal Electoral, se observa que muchas de estas se sustentan en certificaciones expedidas por la Secretaría General con suma anticipación a la petición, lo que impide saber con certeza si el fuero electoral penal cuyo levantamiento se solicita, en efecto, se encuentra vigente al momento de su estudio.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKÉ
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaría general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria_general@tribunal-electoral.gob.pa

Que es necesario adoptar medidas para la mejor solución de las solicitudes de levantamiento de fuero electoral penal y de esta manera impulsar celeridad a los procesos judiciales o investigaciones que lo originan.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral tiene competencia privativa de reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 12 del Decreto 11 del 28 de abril de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Recibida la solicitud en la Secretaría General, se incorporará de oficio una certificación sobre la vigencia del fuero electoral penal y, en caso de estar vigente, se notificará personalmente de conformidad a las normas del Código Electoral y se correrá traslado al aforado por el término de dos (2) días hábiles para que el mismo presente las consideraciones que estime pertinentes. Una vez culminados los trámites del traslado, la Secretaría General remitirá la documentación al Pleno para que se pronuncie al respecto.

A.

G.

Si el fuero no está vigente, Secretaría General emitirá una certificación en la que conste este hecho y devolverá la solicitud de levantamiento de fuero a la autoridad requirente.

El acuerdo mediante el cual se decida la solicitud, se publicará por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral y las partes podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguiente a la publicación.

Resuelto el recurso de reconsideración, la resolución correspondiente se notificará por edicto, el cual será fijado en la Secretaría General del Tribunal Electoral por 24 horas y luego de desfijado se entiende por ejecutoriado el acuerdo, por lo que surtirá todos sus efectos, procediendo su remisión a la autoridad que solicitó el desafuero y su publicación en el Boletín Electoral.

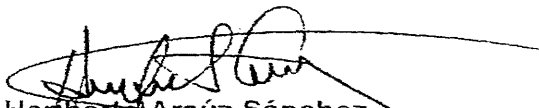
Artículo 2. La Secretaría General podrá certificar que no se requiere levantamiento de Fuero Penal Electoral en los siguientes casos:

- a. Cuando el expediente se origine de las compulsas de copias ordenadas por el Tribunal Electoral o cuando el negocio se origina de la competencia de los magistrados del Tribunal Electoral.
- b. Cuando el Pleno, previamente, se ha pronunciado en el fondo en una solicitud de levantamiento de fuero, con respecto al aforado, siempre que se trate de los mismos hechos y delitos.
- c. Cuando se trate de renunciaciones expresas con excepción de la renuncia tácita, para lo cual se surtirá el trámite respectivo.
- d. En los casos provenientes de la Fiscalía General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, toda vez que no implica la imposición de pena de arresto y son sanciones patrimoniales.
- e. Cuando se suspende el proceso interno de un partido político.
- f. En los casos de flagrante delito.

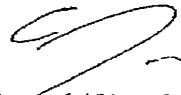
Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el diez de marzo de dos mil diecisiete.

Publíquese y cúmplase,


Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primero Vicepresidente


Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional